

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2771-2019

CELEBRADA EL 10 DE OCTUBRE DEL 2019

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio SM-0067-2019 del 06 de junio del 2019 (REF. CU-393-2019), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda el criterio médico, referente al proyecto de “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA”, Expediente 20.977, que se transcribe a continuación:**

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente N° 20.977 “*Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica*”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto cumple con el propósito de definir los fines para lo cual es creado dicho colegio. Toma en cuenta las necesidades de los profesionales de este campo con sus deberes y derechos, lo relacionado con el tema de incorporación al colegio, la conformación de sus órganos y sus respectivas facultades, y la regulación de los establecimientos que prestan el servicio; procurando ejercer el control y fiscalización del ejercicio de la profesión a nivel nacional.”

- 2. El oficio AL-CU-2019-0065 del 24 de setiembre del 2019 (REF. CU-682-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda el criterio legal en relación con el citado proyecto de ley, en el que indica lo siguiente:**

“Del texto de la propuesta solo indico que se trata de la creación de un ente público no estatal de la misma naturaleza que los otros colegios profesionales y con similares objetivos, por lo que se ajusta a lo que se ha constituido para otros gremios de profesionales. Asimismo, aclara que no incluye a los oftalmólogos por lo que queda claro que es únicamente para esta profesión.”

Por lo anterior, no afecta ni violenta la autonomía universitaria y en consecuencia no hay impedimento para apoyar su tramitación.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger los dictámenes SM-0067-2019 del Servicio Médico y AL-CU-2019-0065 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia no tiene objeciones al proyecto de “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA”, Expediente 20.977.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio CEA-029-19 del 2 de julio del 2019 (REF. CU.451-2019), suscrito por el señor Jaime García González, del Área de Agricultura y Ambiente del Centro de Educación Ambiental (CEA), en el que brinda criterio con respecto al proyecto “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 22 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 22 BIS Y UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, LEY No. 7554 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL”, Expediente 21.126, que se transcribe a continuación:**

“En atención a la solicitud planteada en el oficio SCU-2019-217, con fecha 27 de junio del 2019, se remite criterio solicitado con respecto al proyecto de ley que se encuentra en el Expediente No. 21.126 de la Asamblea Legislativa **“Modificación de los artículos 6 y 22 y adición de los artículos 6 bis, 6 ter, 6 quarter, 22 bis y un nuevo inciso al artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995 Ley para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental”**, para lo cual nos basamos en los siguientes hechos y considerandos:

1.- Desde hace 42 años, la Universidad Estatal a Distancia (UNED) ha estado interesada e involucrada en motivar a la población costarricense a ser partícipe en todo aquello que tenga que ver con la protección ambiental, por medio del Programa de Educación Ambiental (PEA), hoy Centro de Educación Ambiental (CEA).

2.- Más recientemente, por medio del Programa de Gestión Local de la Dirección de Extensión Universitaria, la UNED ha venido realizando con éxito el curso de capacitación “Aspectos básicos para el ejercicio de la Participación Ciudadana”, dirigido especialmente a personas involucradas en la gestión local del desarrollo, con algún tipo de liderazgo y que desea mejorar su comprensión y práctica de la participación ciudadana, en la búsqueda del bienestar social y el buen vivir de sus comunidades, donde el ambiente es uno de sus temas prioritarios.

3.- Con el pasar del tiempo se hace evidente que hay una creciente ciudadanía consciente que desea hacer valer el derecho de participación ciudadana en materia de asuntos ambientales.

4.- Sin embargo, de acuerdo con la tesis de Elizondo sobre derecho a la información ambiental (2015, bit.ly/2LrFOX4):

“- En Costa Rica no se cuenta con un marco legal que regule el acceso a la información pública o a la información ambiental. No obstante, existe una línea jurisprudencial constitucional que ha sido clara en determinar el acceso a la información pública ambiental como parte esencial del principio de participación ciudadana y como derecho fundamental.” (énfasis agregado).

“- De esta forma, en nuestro país **es la Sala Constitucional la que brinda tutela jurídica al derecho de acceso a la información ambiental.** Por tener esta una jurisprudencia constitucional carácter *erga omnes*, sus votos son de acatamiento obligatorio para la Administración y la ciudadanía” (énfasis agregado).

“- Bajo este supuesto el acceso a la información ambiental pública no debería tener ningún obstáculo, pero **al no existir un instrumento jurídico que regule la materia siempre se dará la posibilidad de que no se cumpla lo designado por la Sala y al ciudadano no le quede más opción que exigir el cumplimiento de su derecho por la vía de la jurisdicción constitucional**” (énfasis agregado).

5.- Costa Rica suscribió en 1992 la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el marco de la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo. Con respecto al tema que nos ocupa, cabe resaltar el compromiso adquirido por el país en el Principio 10 de esta Declaración, el cual busca asegurar que los individuos tengamos acceso a la información, participemos en la toma de decisiones y podamos acceder a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar nuestro derecho a un ambiente sano y sustentable para las generaciones presentes y futuras, señalando acertadamente lo anterior con las siguientes palabras:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos

interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligros en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. **Los Estados deberán facilitar** y fomentar la sensibilización y **la participación de la población** poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (énfasis agregado).

6.- Posteriormente, en el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998, bit.ly/2xmRv9p), se hace la siguiente proposición:

“... para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir con el deber de respetarlo y protegerlo, **deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados**” (énfasis agregado).

7.- Con motivo de la celebración del “Acuerdo de Escazú” en nuestro país (2018, bit.ly/301XD32), la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) enfatizó que:

- “Al involucrar al público en todas las decisiones que los afectan y al establecer una nueva relación entre el Estado, el mercado y la sociedad, nuestros países están refutando la falsa dicotomía entre la protección ambiental y el desarrollo económico. **No puede haber crecimiento a espaldas del medio ambiente, y éste no puede ser administrado si las economías y las personas son ignoradas**” (énfasis agregado).

- “Este Acuerdo contribuye a trazar el camino hacia un nuevo modelo de desarrollo más sostenible, **sin dejar a nadie atrás**. También aborda la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en donde tristemente estas personas son atacadas o intimidadas con demasiada frecuencia” (énfasis agregado).

8.- Por su parte, el Tribunal Constitucional de nuestro país se refirió recientemente al tema de la participación ciudadana en material ambiental con las siguientes palabras (Voto 2018-4117, bit.ly/2J39NmF):

“... **debe propiciarse la consulta de manera transparente y con la mayor información posible. Esto genera una mejor administración de los recursos naturales, contribuye a la transparencia y al adecuado manejo de fondos públicos.** Recordemos que el asunto ambiental es un tema de todos los miembros de la sociedad, no solamente del gobierno, por lo que también **corresponde a cada ciudadano velar por la conservación del ambiente y procurar un desarrollo sostenible.** Es por ello que debe abarcar en forma integral los diferentes sectores de la población.” (énfasis agregado).

9.- Con respecto a las audiencias públicas, en la sentencia precitada de la Sala Constitucional se hace ver lo siguiente:

“No basta la mera convocatoria a una audiencia; **lo trascendente es que esta se dé en términos en que las personas sepan realmente a qué atenerse,** esto es, se le coloque en una posición tal que pueda evaluar la magnitud del impacto de una medida e identificar los elementos que la sustentan, a la vez que disponga de un tiempo razonable para analizar dicha medida y conozca las circunstancias de tiempo y espacio en que se va a efectuar la audiencia ... De lo contrario, la audiencia deviene en una formalidad sin sentido” (énfasis agregado).

10.- En una democracia participativa como la nuestra se reconoce a nivel constitucional (art. 9) que los ciudadanos costarricenses tenemos el derecho a ser escuchados, así como a participar activamente en la toma de las decisiones que puedan afectar nuestra calidad de vida presente y el de las generaciones futuras.

11.- Como se reconoce en la propuesta de ley en cuestión, **es responsabilidad del Estado el garantizar un efectivo cumplimiento de este derecho constitucional,** puesto que, como lo reconoce acertadamente el texto de esta propuesta de ley:

“En tanto más significativo sea el impacto sobre la población de una determinada decisión o medida gubernamental, mayor será el deber del Estado de respetar y promover su derecho a ser consultada y participar en su definición”.

12.- De acuerdo con informes del Estado de La Nación (bit.ly/2Np58Q6, bit.ly/2J2cFQQ) en el país se viene manifestando un aumento de casos relacionados con conflictos ambientales, los cuales podrían prevenirse adecuadamente si los ciudadanos tuviéramos la oportunidad real de tener acceso a la información pertinente de forma clara y diáfana, así como a la participación en los espacios donde se vayan a tomar y definir las acciones y prioridades relacionadas con temas ambientales, como lo son – entre otros- el uso y la conservación de los recursos naturales disponibles (ej. agua, biodiversidad, usos del suelo, etc.).

13.- La Universidad Estatal a Distancia (UNED) apoya todas aquellas iniciativas que contribuyen a promover y ejecutar acciones para mejorar las condiciones ambientales del país y que por ende contribuyan a nivel global en la mitigación de los problemas ambientales, y en este sentido, consideramos que el proyecto de ley en cuestión es una herramienta útil que ayudará a fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental en nuestro país.

OBSERVACIONES DE FORMA:

- a) Al final del punto 2.3 deberá escribirse: “..., **antes de dictar la resolución final**”, y no como aparece por error material: “..., antes d dictar la resolución final”.
- b) La numeración de los acápites del punto 3.5 deberán ser **3.5.1, 3.5.2, 3.5.3 y 3.5.4**, y no 3.5.1.1, 3.5.1.2, 3.5.1.3 ni 3.5.1.4, como se citan por error material en el texto.

OBSERVACIONES DE FONDO: ninguna. Este proyecto de ley describe y propone adecuadamente los aspectos necesarios para que se facilite la participación ciudadana costarricense en materia ambiental, señalando tanto sus implicaciones como los diferentes aspectos involucrados en los mecanismos propuestos: comunicación, publicidad, competencias, procedimientos, así como de las modalidades, disposiciones, organización y alcances de los diferentes tipos de consultas.

Con base en todo lo anterior, y analizando en detalle la propuesta del texto contenido en el Expediente N.º 21.126, es clara la necesidad y urgencia de actualizar y precisar la normativa jurídica actual en este tema, estableciendo mecanismos efectivos de participación ciudadana en materia ambiental como los propuestos acertadamente en este proyecto de ley, el cual apoyamos y recomendamos aprobar.

2. **El oficio AL-CU-2019-0066 del 2 de octubre del 2019 (REF. CU-683-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que recomienda que se acoja lo indicado por el Centro de Educación Ambiental, y se brinde apoyo al citado proyecto de ley.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen CEA-029-19 del Centro de Educación Ambiental.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 22 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 22 BIS Y UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DEL**

AMBIENTE, LEY No. 7554 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL”, Expediente 21.126. No obstante, le solicita tomar en consideración las observaciones de forma realizadas por el Centro de Educación Ambiental de la UNED, indicadas en el considerando No. 1 de este acuerdo.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio VE-181-2019 del 5 de julio del 2019 (REF. CU-466-2019), suscrito por la señora Heidy Rosales Sánchez, vicerrectora Ejecutiva, en el que brinda criterio referente al proyecto de Ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, No. 9078, DE 04 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.015, que se transcribe a continuación:**

“Con el objetivo de dar respuesta al oficio SCU-2019-175-b, donde se solicita a esta Vicerrectoría brindar criterio sobre el dictamen afirmativo unánime del siguiente proyecto de ley:

Expediente Nº.21.015

“Reforma del artículo 238 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, Nº9078, de 04 de octubre del 2012, y sus reformas”

Detalle a continuación el criterio solicitado:

Antecedentes

1. Documento DFOE-SOC-1174 (15198), del 23 de octubre del 2018, suscrito por el señor Gonzalo Elizondo Rojas, Gerente a.i. del Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.
2. Informe ACE-2017-08 de la Auditoría Interna “Estudio sobre vehículo de uso discrecional en la UNED”
3. Acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2675-2018, Art. IV, inciso 3) celebrada el 12 de julio del 2018 (CU-2018-481), referente al diferendo en relación con las recomendaciones 4.1 y 4.2 del informe de la Auditoría Interna citado.

4. Lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno N° 8292 y artículo 33 de la Ley de la Contraloría General de la República.

Se toma en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial se establece el “Ámbito de aplicación” que indica que:

“Artículo 1.- Esta ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito. Asimismo, regula la circulación de los vehículos en las gasolineras, en estacionamientos públicos, privados de uso público o comerciales regulados por el Estado, las playas y en las vías privadas, de conformidad con el artículo 207 de la presente ley.”

En el Título VII, artículos del 236 al 243, se regula el uso de los vehículos del Estado. En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se establece que los vehículos oficiales del Estado están sujetos a esta ley y comprende los vehículos de las instituciones centralizadas, descentralizadas

En el artículo 237 se hace una clasificación de los vehículos oficiales según el uso:

“.- Clasificación de vehículos Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera: a) Uso discrecional y semidiscrecional. b) Uso administrativo general. c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.”

En el artículo 238 se regula el uso discrecional y semidiscrecional:

Artículo 238. Uso discrecional y semidiscrecional. Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Asimismo, portarán placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales. Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los viceministros, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido;

deben portar placas de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 236 de la presente ley, pero no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículo deberá regularse conforme las disposiciones de cada institución”.

Los vehículos discrecionales no tienen ningún tipo de restricción en cuanto al consumo de combustible, horario de operación ni recorrido, además muchos de estos vehículos son conducidos por choferes que devengan un salario e inclusive según el uso devengan horas extra por las jornadas extraordinarias. Con la reforma de este artículo se está evidenciando la disminución de la cantidad de vehículos de uso discrecional y se destina menos cantidad de recursos, los cuales con la condición económica actual del país se pueden utilizar en otros rubros donde existe una gran necesidad.

Actualmente en la UNED, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha procedido a ajustar la normativa, de forma que se gestionó la des-inscripción del vehículo que se utilizaba para uso discrecional del Rector (único vehículo con esta condición), y se procedió a solicitar una placa oficial institucional. Hoy en día todos los vehículos que posee la UNED, están con placa oficial y rotulados.

Además, se implementaron mecanismos digitales en la flotilla vehicular de forma que el uso de los vehículos sea el óptimo, colaborando así con la reducción de los costos que esto conlleva.”

2. El oficio AL-CU-2019-0069 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-687-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen legal en relación con el citado proyecto de ley, el cual se transcribe a continuación:

“De acuerdo a lo solicitado, he analizado el proyecto de Ley citado en la referencia y emito el siguiente criterio:

El proyecto plantea una modificación al artículo 238 de la Ley de Tránsito que es la que regula la existencia y uso de vehículos discrecionales y semidiscrecionales.

Adjunto realicé un cuadro comparativo para que se pueda ver la propuesta con mayor claridad, en la cual se elimina el derecho a utilizar vehículo discrecional a una serie de funcionarios que se trasladan a uso de vehículo semidiscrecional. Asimismo, modifica algunas regulaciones para este tipo de vehículos.

Está marcado en **rojo** lo que se agrega en la propuesta y en **marrón** lo que se modifica del texto actual.

Artículo 238 actual	Artículo 238 propuesta
----------------------------	-------------------------------

ARTÍCULO 238.- Uso discrecional y semidiscrecional	Artículo 238.- Uso discrecional y semidiscrecional
<p>Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes.</p> <p>Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.</p> <p>Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República.</p> <p>Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los</p>	<p>Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes.</p> <p>Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá bajo su estricto criterio el funcionario responsable de la unidad. Asimismo, portarán placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.</p> <p>Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los viceministros, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes y el fiscal general adjunto de la República.</p> <p>Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido; deben portar placas de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 236 de la</p>

<p>distingan como vehículos oficiales.</p> <p>El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.</p>	<p>presente ley, pero no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales.</p> <p>El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución.</p>
--	--

La exposición de motivos de esta propuesta se justifica en lo siguiente: *“(...) Con la presente reforma se pretende disminuir sensiblemente la cantidad de vehículos de uso discrecional, dejando únicamente autorizados una cantidad de 31 vehículos, los cuales estarían destinados de manera exclusiva solo para el presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones; los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes; además, se mantiene bajo el estricto criterio del funcionario responsable el consumo de combustible, horario de operación y recorrido de la unidad.”*

Es decir, con la reforma se estaría pasando de tener autorizados 122 vehículos de uso discrecional a sólo 31.

Revisada la propuesta desde el punto de vista legal, no encuentro que tenga roce con alguna disposición, ni violenta la autonomía universitaria por lo que recomiendo su apoyo.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AL-CU-2019-0069 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, No. 9078, DE 04 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.015.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 4)**CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio I.E.G-047-2019 del 17 de julio del 2019 (REF. CU-489-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda criterio referente al proyecto de Ley “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 97 Y 100 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY No. 2 Y SUS REFORMAS, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD”, Expediente 21.149, que se transcribe a continuación:**

“En atención al oficio SCU-2019-231 en donde se solicita al Instituto de Estudios de Género emitir criterio sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley 21.149: Reforma de los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 y Adición al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley No. 2 y sus reformas para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, procedo a rendir dictamen correspondiente:

Es importante apoyar los esfuerzos legislativos en torno a la eliminación de la discriminación y el trato desigual que sufren las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad. La presentación del proyecto de ley en estudio, señala con profundidad la discriminación que sufren las mujeres que se encuentran en estado de gravidez o bien, aquellas que son madres y tienen a su cargo la crianza de hijos e hijas. De forma tal que, al tenor de la exposición de motivos, este proyecto, busca establecer mayores compromisos para con las personas patronas a efectos de tutelar de mejor manera los derechos de las mujeres en condición de maternidad.

El proyecto establece en primer punto, la reforma al artículo 94 del Código de Trabajo vigente, que anteriormente señalaba: *“ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido. Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.”* (Así reformado por el artículo 32, de la Ley No. 7142 del 8 de marzo de 1990.)

La propuesta de reforma de este artículo, busca cubrir **“a las personas trabajadoras que gocen de licencias especiales especificadas en el artículo 95 de esta ley”** (el resaltado no es del original) dentro del fuero de protección. Además incluye la obligación de la persona empleadora de brindar permisos con goce de salario para asistir a servicios médicos, tanto del niño, niña, recién nacido, como de la madre o la persona encargada, así como para el retiro de constancias de lactancia en los centros de salud.

En particular, la reforma al artículo 95 vinculante con la reforma al artículo 94 pretende cubrir a las mujeres con licencias de maternidad, originadas tanto por un parto, un aborto, una adopción individual o conjunta, a la persona que asuma la crianza de un menor cuya madre haya fallecido en el parto y según se desprende del proyecto, a los padres (hombres) biológicos. A nuestro juicio, con la salvedad que se indicará, es totalmente prudente la reforma propuesta, pues en la práctica laboral, muchos patronos incurren en despidos discriminatorios en razón de la maternidad y las condiciones y situaciones derivadas de ésta y la rebaja injusta de días de vacaciones y descanso a efectos de permitir que la madre asista a estas citas médicas. No obstante es importante aclarar que no solo los “padres biológicos” merecen esa protección, pues los progenitores adoptantes, así como los de crianza deben incluirse en este fuero.

La reforma al artículo 95, con la que coincidimos plenamente, modifica los supuestos para el otorgamiento de la licencia especial, con lo cual, logra llenar vacíos que hasta la fecha han propiciado discriminación y trato desigual sobre todo para con las mujeres en condición de maternidad.

Actualmente, el segundo párrafo del artículo 96 reza *“Si se tratare de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses”*.

Con la reforma al artículo 96 que se propone, se elimina la frase **“no intencional”** (el resaltado no es del original) prohibiendo entonces, realizar juicios médicos o de valor sobre el origen del aborto y ciertamente, eliminando una carga probatoria que tradicionalmente han tenido que sufrir las mujeres. Adicionalmente la reforma incluye un párrafo muy importante pues establece que al final de la licencia, la persona trabajadora debe ser recibida en su puesto, con la igualdad de condiciones que disfrutaba antes de acogerse a la licencia. Actualmente en nuestro país, la mayoría de mujeres que regresan de sus licencias de maternidad, son reubicadas en

puestos, con menores garantías, diferentes funciones y otras condiciones distintas a las que gozaban anteriormente, configurándose con ello una clara discriminación. Si bien es cierto con la reforma de la ley procesal laboral, se incluyó la discriminación como una de las conductas de responsabilidad patronal de la persona empleadora, sí es importante que se haga una reforma donde se especifique expresamente que las personas que se reincorporan de su licencia deben ser recibidas en las mismas condiciones y con las mismas garantías que contaban antes de irse.

En la reforma del artículo 97, se incluyen opciones a elegir por la madre en periodo de lactancia. En realidad, esta reforma busca normativizar una conducta arraigada en las empresas costarricenses, cual es el disfrute del derecho a la lactancia de una hora antes o al final de la jornada laboral. Estas opciones no estaban reguladas pero se aplicaban por costumbre y/o comodidad. Decisión que con la reforma recae en exclusiva en la madre y no como hasta el momento había sido, por acuerdo con el patrono o en su defecto, por imposición patronal.

El proyecto en estudio también propone modificar el artículo 100 a efectos de que la persona empleadora que no tenga más de 30 mujeres en periodo de lactancia puede adaptar un espacio destinado a la lactancia, sin que sea necesario contar con el Visto Bueno de la Oficina de seguridad e higiene del trabajo del Ministerio de Trabajo. En este caso, nos parece poco razonable la reforma, pues por el contrario, podría llevar a muchos empleadores a no contratar más de 30 mujeres, para evitar la intervención del Ministerio de Trabajo. Por el contrario, nos parece que la reforma debería ir en sentido de eliminar la cuantificación de población femenina contratada o en su defecto, dejar el artículo como está.

Por último, el proyecto incluye la reforma al artículo 70 adicionándose el inciso j) que pretende prohibir a los patronos, exigir una prueba médica de embarazo para el ingreso o la permanencia en el trabajo. En realidad en nuestro país, por interpretación del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo que señala la prohibición expresa de “(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación”¹, así como reiteradas interpretaciones de la Sala Constitucional, la solicitud de pruebas de embarazo se ha determinado discriminatoria, restrictiva y violatoria, sin embargo, es

¹ Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Entrada en vigor: 15 junio 1960)
Adopción: Ginebra, 42ª reunión CIT (25 junio 1958) En:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

importante a efectos de eliminar lagunas en la legislación, que finalmente se incluya per sé en el precitado artículo.

Para este Instituto es importante que se apoyen este tipo de iniciativas, pues sin duda el proyecto de ley se fundamenta en la tutela de derechos fundamentales como el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, trabajo digno e igualitario, justa distribución de la riqueza, ambientes sanos, respetuosos y seguros y la promoción de una sociedad más igualitaria plasmado en Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su **conformidad parcial** en el texto del proyecto de Ley consultado, por lo que se sugiere acatar la recomendación hecha por esta dependencia.”

2. **El oficio AL-CU-2019-0067 del 2 de octubre del 2019 (REF. CU-684-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que recomienda que se apoye el citado proyecto de ley.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen I.E.G-047-2019 del Instituto de Estudios de Género.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) apoya el texto del proyecto de Ley “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 97 Y 100 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY No. 2 Y SUS REFORMAS, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD”, Expediente 21.149. No obstante, se recomienda tomar en consideración las observaciones realizadas por el Instituto de Estudios de Género de la UNED.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio SM-0103-2019 del 17 de julio del 2019 (REF. CU-503-2019), suscrito por la señora Karla Rojas Sáurez, Médico jefe del Servicio Médico, en el que brinda el criterio médico referente al proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 9078, LEY DE**

TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2021, Y REFORMA DE LA LEY No. 4573, CÓDIGO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1970”, Expediente 21.020, que se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo solicitado por parte del Consejo Universitario en oficio SCU-2019-228-b, sobre el dictamen afirmativo unánime del proyecto de Ley Expediente N°21.020 “Modificación de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y Seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012, y Reforma de la Ley N° 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970”, me permito informar que, según criterio médico de esta jefatura, este proyecto contempla medidas educativas terapéuticas sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso, a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, por parte del imputado, y esto promueve que se evite la repetición de la conducta.”

2. El oficio AL-CU-2019-0068 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-686-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen legal en relación con el citado proyecto de ley, el cual se transcribe a continuación:

“He analizado el Proyecto de Ley citado en la referencia y considerando el criterio emitido por el Servicio Médico mediante oficio SM-0103-2019 emito el siguiente criterio:

El Servicio Médico indica lo siguiente:

“...según criterio médico de esta jefatura, este proyecto contempla medidas educativas terapéuticas sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso, a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, por parte del imputado, y esto promueve que se evite la repetición de la conducta.”

Sobre el proyecto en concreto hago las siguientes observaciones:

Las modificaciones que se plantean son de gran relevancia para la ciudadanía porque el cambio que generan es radical en el tratamiento y sanciones de accidentes de tránsito e infracciones provocadas por conductores que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas, así como del propietario del vehículo que consienta esta situación.

Incrementa las multas y los motivos y crea una figura penal derivada del uso del alcohol o drogas en la conducción de vehículos automotores en las vías públicas terrestres.

En resumen, los cambios son los siguientes:

- ❖ Se incluye la definición de drogas y metabolito, para aclarar su aplicación.
- ❖ Se incluye la prohibición del uso de alcohol o drogas para los acompañantes de aprendices.
- ❖ Se incluye una multa para quienes se nieguen a realizarse las pruebas de alcoholemia establecidas en la ley.
- ❖ Se incluye la responsabilidad solidaria del propietario que permita el uso del vehículo a una persona con drogas (ya existía por alcohol)
- ❖ Se modifica el artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas, en el que se incluye un procedimiento detallado que debe realizar el inspector de tránsito para verificar la presencia de alcohol o drogas. Este procedimiento es muy detallado y garantiza el respeto de la dignidad de las personas. (*“La toma de la muestra no puede ser un acto que ponga en peligro la salud del examinado, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.”*). Separa el procedimiento para determinar el porcentaje de presencia de alcohol en el organismo y para la determinación de presencia de drogas y sus metabolitos, así como lo que procede en caso de que estas prueban den resultados positivos.
- ❖ Se incluye en las causas de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas la presencia de drogas o sus metabolitos en su organismo.”, así como la posibilidad en ambos delitos de que el juez establezca como sanción “una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario”
- ❖ Se hace la misma inclusión en las causas del Delito de Conducción temeraria, todos del Código Penal vigente.
- ❖ Se declara de interés público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la presencia de tóxicos en el cuerpo de los conductores de esos automotores.
- ❖ Se reforma la Ley del COSEVI con opciones de financiamiento para la compra de los equipos nuevos que se requieren para el control de drogas y metabolitos.
- ❖ Incluye los transitorios necesarios para reglamentar los procesos nuevos, para establecer protocolos de acción y para la compra de equipos.

Como se puede notar, y en concordancia con el comentario del Servicio de Salud, los cambios son importantes para atacar uno de los principales problemas de mortalidad en nuestro país como son los accidentes de tránsito. Las medidas son fuertes, pero en mi consideración, no violentan ningún derecho de las personas y se ajustan a la obligación del Estado de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Por lo expuesto, considero que la modificación es importante para el país y recomiendo se apoye su tramitación ante la Asamblea Legislativa.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes SM-0103-2019 del Servicio Médico y AL-CU-2019-0068 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2021, Y REFORMA DE LA LEY No. 4573, CÓDIGO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1970”, Expediente 21.020.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio AI-188-2019 del 13 de agosto del 2019 (REF. CU-563-2019), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que brinda criterio sobre el proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MEDIANTE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO No. 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.337, el cual se transcribe a continuación:**

“En atención a su oficio SCU-2019-273, en el que solicita criterio del suscrito sobre el proyecto de ley tramitado en el expediente No. 21.337, denominado:

“FORTALECIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MEDIANTE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL

DE CONTROL INTERNO N°8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS”, le manifiesto lo siguiente:

Según lo señalado en la exposición de motivos, el proyecto de ley busca aumentar la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de las instituciones estatales, mediante cambios en las metodologías de trabajo y funciones desempeñadas por los encargados de la fiscalización del sistema de control interno, considerada como deficiente.

Señala el diputado proponente que la fiscalización sobre los procesos, operaciones y actividades institucionales requiere valor agregado oportuno y en la marcha, literalmente expresa: *“no podemos disponer de sistemas de fiscalización que vengan a aportar información a la administración de las instituciones y/o entidades, muchos meses y hasta años después de haber ocurrido un evento de gran trascendencia para la organización”*.

En síntesis, reclama una fiscalización oportuna a lo interno de cada institución, por parte de su Unidad de Auditoría Interna, principalmente inspirado en el nivel de sub ejecuciones presupuestarias de las instituciones estatales contempladas en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

Según el diputado, por una parte, los procesos de fiscalización de las Auditorías a lo interno de las instituciones no son oportunos, en razón de que se desempeñan en un ámbito posterior al acontecimiento de los eventos, y por otra parte, la labor de las auditorías internas como asesor de la administración debe ser respecto a las metodologías empleadas a nivel institucional en la formulación y elaboración de los presupuestos públicos, por lo que considera necesario que se modifique el modus operandi.

Finalmente, considera el diputado Peña Flores que reforzar el trabajo de las auditorías internas permitirá mantener un control interno más eficiente y aumenta el valor agregado a algunos temas adicionales que mantienen relación directa con la reactivación económica del país. En consecuencia, propone modificar los artículos 8, 10, 21 y 26 de la Ley General de Control Interno N. 8292, con el propósito de que la labor fiscalizadora y de control que ejercen las Auditorías Internas se realice, ya no en forma posterior, sino en forma previa, durante y después de ocurridos los eventos, lo que representa una variación en el funcionamiento del Sistema de Fiscalización y Control de la Hacienda Pública que ha instaurado la Contraloría General de la República.

CRITERIO:**El Sistema Nacional de Fiscalización y Control Superior de la Hacienda Pública**

La génesis del SNFCSHP en Costa Rica encuentra su origen en el artículo 183 de la Constitución Política (1949), al declarar *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores”*.

Para cumplir el cometido de ser vigilante de la Hacienda Pública, el legislador le dotó de su propia ley orgánica, hoy en día la N° 7428 (LOCGR), promulgada en el diario oficial La Gaceta del 04 de noviembre de 1994.

La Ley 7428 (LOCGR 1994) en su artículo primero define la naturaleza jurídica y la atribución de la CGR al señalar *“es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública”* y en seguida, reitera la designación como rector del mencionado sistema de fiscalización e indica *“La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley”*.(art. 12). Además, establece, entre otros, la naturaleza jurídica, las atribuciones del órgano contralor, el ámbito de su competencia, el concepto de ordenamiento de control y fiscalización superior, así como los fines primordiales de ese ordenamiento de control.

La administración activa y la auditoría interna son los dos componentes orgánicos del sistema de control interno, y forman parte del SNFCSHP. Al respecto, la LGCI indica a continuación:

Órganos del sistema de control interno. La administración activa y la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a esta Ley, serán los componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integrarán el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Ley 8292, 2002, art 9) (El subrayado no es del original).

De la conjunción de los artículos 12 de la Ley 7428 y 9 de la Ley 8292, se desprende que el SNFCSHP está integrado por tres componentes orgánicos, a saber, la administración activa, la auditoría interna, ambos de cada institución del Estado o de sujetos de derecho privado que custodien y administren fondos públicos, todos bajo la rectoría de la CGR, como tercer elemento de dicho sistema.

En abono a lo anterior, el Plan Nacional de Fiscalización y Control basado en Riesgos 2010 – 2015, se refiere al SNFCSHP, de la siguiente forma:

El Sistema Nacional de Fiscalización y Control Superior de la Hacienda Pública (SNFCSHP) es el conjunto de entidades y órganos que, interrelacionados por un ordenamiento jurídico-técnico, interactúan interna y

externamente, para garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos, ya sean éstos administrados por organizaciones de naturaleza pública o privada. (p.4)

La Asamblea Legislativa por acción impulsada por el órgano contralor, en setiembre 2002, promulgó en el diario oficial La Gaceta No. 169, la Ley 8292 (LGCI), que viene a reforzar, actualizar y establecer acciones concretas en torno a grandes temas como el sistema de control interno, la administración activa, la auditoría, el Sistema Específico de Valoración de Riesgo (SEVRI), deberes, potestades y prohibiciones, así como responsabilidades y sanciones.

Conviene reiterar que el ejercicio de la rectoría constitucional le confiere a la CGR la facultad de emitir normativa técnica en materia de control interno, así como políticas, disposiciones, normas y directrices con carácter vinculante o de acatamiento obligatorio para los sujetos pasivos que fiscaliza, en este caso, las auditorías internas del sector público, tal como se desprende de los artículos 12, 24 y 62 de la Ley 7428 (LOCGR, 1994), facultades reforzadas posteriormente con la emisión de la Ley 8292 (LGCI, 2002) en sus artículos 3 y 23. Sobre este particular, señala literalmente: *“La auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio”*(LGCI, 2002, art. 23). (El subrayado no es del original).

El órgano contralor posee la facultad de emitir normativa técnica vinculante que regula la forma en que se organiza y funciona cada auditoría interna, y dispone de potestades para fiscalizar que éstas cumplan adecuadamente con las funciones asignadas por ley, por lo que se constituye en su jerarca técnico. Además, por ley cada una debe contar con su propio reglamento de organización y funcionamiento, y debe ser aprobado por la CGR, publicarse en el diario oficial La Gaceta y divulgarse en el ámbito institucional.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 8292 (LGCI, 2002), la forma de organización y funcionamiento de las auditorías internas se ratificó y actualizó, con la emisión de un capítulo exclusivo para esta tema, que dispone la obligación de contar con auditoría, el concepto funcional, competencias, organización, dependencia orgánica y relaciones aplicables, independencia funcional y de criterio, protección al personal de la auditoría, asignación de recursos, plazas vacantes, requisitos de los puestos de auditor y subauditor internos, jornada laboral, nombramiento y conclusión de servicio, deberes, potestades y prohibiciones de los funcionarios de auditoría, informes de auditoría, informes dirigidos al jerarca y al titular subordinado, planteamiento de conflictos ante la CGR, causales de responsabilidad administrativa, sanciones

administrativas, competencia para declarar responsabilidades, entre otros.

Mediante la emisión de directrices y circulares, el órgano contralor operacionalizó aspectos específicos de la relación de empleo, organización y funcionamiento de las auditorías internas, para darle claridad y solidez al sistema de fiscalización actual, por ejemplo, la Resolución R-DC-64-2014 del 11 de junio del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°184 del 25 de setiembre del 2014, denominada Normas Generales para el Sector Público, Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°28 del 10 de febrero del 2010, denominada Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna, entre otras.

Responsabilidad del control interno

Desde el punto de vista orgánico, el sistema de control interno se constituye de dos componentes, la administración activa y la auditoría interna, cada uno con una clara delimitación de funciones, competencias y responsabilidades asignadas en la LGCI.

La administración activa compuesta en su estructura orgánica por jefes, directores, subgerentes, gerentes, junta directiva, o similares según su propia organización, tiene la función de “hacer o administrar”, en la parte operativa, ejecutiva, directiva y resolutoria para alcanzar los objetivos institucionales.

En ese sentido, la LGCI en sus artículos 8 y 10 define que el control interno son las acciones ejecutadas por la administración activa y es responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento y de la Auditoría Interna su fiscalización.

La Auditoría Interna es la actividad independiente, objetiva y asesora que emite servicios de fiscalización (auditorías de tipo operativo, financiero y carácter especial) con enfoque posterior, así como servicios preventivos de asesoría, advertencia y autorización de libros para fortalecer el control interno, de modo previo.

En opinión del suscrito, el proyecto de ley (Expediente N° 21,337) con la modificación a los artículos 8, 10 y 21 de la LGCI, genera los siguientes inconvenientes:

- Obliga a la Auditoría Interna a incurrir en coadministración, toda vez que le asigna el ejercicio del control previo y concomitante en la gestión administrativa, función que es eminentemente del jerarca y los titulares subordinados.

- Duplica funciones al encargar a la Auditoría Interna el control previo y durante los eventos y acciones administrativas.
- Dificulta sentar responsabilidades, tanto a la Administración Activa como a la Auditoría Interna, al mezclar sus funciones.
- Es omiso en señalar las fuentes de dotación de recursos para la Auditoría Interna al asumir nuevas funciones previas y durante de los eventos y acciones administrativas.
- No se analizó el impacto en el SNFCSHP como un todo, simplemente se modifica la acción de uno de sus componentes (Auditoría Interna).
- No hay claridad en el alcance y naturaleza de los conceptos control y fiscalización.
- No se propone ninguna medida o acción para el fortalecimiento de la metodología de fiscalización de las auditorías internas del sector público.

Por último, antes de 1982, las auditorías internas del Sector Público tenían funciones de revisión previa y concomitante en las transacciones de las instituciones, sin embargo, la CGR luego de replantear el papel de las auditorías en ese entonces y su proyección a futuro, oficializó el nuevo modelo de fiscalización que rige en la actualidad, deslindando funciones, definiendo competencias y asignando responsabilidades en el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna en las Entidades y Órganos sujetos a la Fiscalización de la Contraloría General de la República,

Con vista en lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario no avalar su aprobación.”

2. **El oficio AL-CU-2019-0070 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-688-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que recomienda acoger el criterio brindado por la Auditoría Interna, en relación con el citado proyecto de ley.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AI-188-2019 de la Auditoría Interna.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de Ley “FORTALECIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE FISCALIZACIÓN DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS DE LAS ENTIDADES Y/O INSTITUCIONES DEL**

SECTOR PÚBLICO, MEDIANTE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO No. 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.337, por las razones expuestas por la Auditoría Interna, transcritas en el considerando No. 1 de este acuerdo.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

- 1. El oficio DAES-202-2019 del 21 de agosto del 2019 (REF. CU-584-2019), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que adjunta la nota OPE-043-2019 del señor José Alejandro Echeverría Ramírez, jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil, en el que brinda criterio referente al proyecto de “LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO EN EL DEPORTE”, Expediente 21.192, que se transcribe a continuación:**

“CRITERIO TÉCNICO NÚMERO 001-2019, SOBRE “LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO EN EL DEPORTE”, EXPEDIENTE N° 21.192

- **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

PRIMERA: Se solicita mediante oficio DAES-195-2019, por parte de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la UNED solicitando criterio técnico sobre la “Ley contra el Hostigamiento y acoso en el deporte”, expediente n° 21.192.

SEGUNDA: El objetivo de la Ley estipula en su artículo 1: “Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

TERCERA: La Universidad Estatal a Distancia mediante su “REGLAMENTO PARA PREVENIR, PROHIBIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA”, estable en su artículo 2: “Los objetivos de la política contra el hostigamiento sexual los cuales son:

- **Crear un mecanismo eficaz de prevención y prohibición del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, así como un procedimiento interno que lo investigue y lo sancione.**

- Promover y mantener las condiciones necesarias que garanticen el respeto entre los funcionarios y funcionarias –independientemente de su posición jerárquica–, estudiantes, pasantes, practicantes, así como con la clientela, personas proveedoras y usuarias de los servicios que presta la entidad.
 - Generar ambientes de trabajo o estudio libres de hostigamiento sexual, que potencien la expresión de las capacidades individuales de las personas en su ámbito profesional, laboral y de estudio, de tal manera que se creen los espacios para su plena realización personal y laboral.
 - Evitar cualquier forma de manifestación de hostigamiento sexual, que perjudique las condiciones, el desempeño y el cumplimiento del trabajo, el estudio y el estado de bienestar general de las personas.
 - Dar a conocer, dentro del ámbito institucional, que el hostigamiento sexual constituye una conducta indeseable en el orden institucional e indeseada por quien la recibe, constituyéndose en una forma de violencia o práctica discriminatoria por razón de sexo o por otra condición social, la cual coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad en las relaciones laborales o de estudio.
 - Dar a conocer que existe una política institucional dirigida a prevenir, prohibir, investigar y sancionar dicha práctica.
 - Establecer, dentro de los parámetros legales existentes, un procedimiento interno, adecuado y efectivo, que garantice el derecho de la persona víctima de hostigamiento sexual a denunciar este tipo de violencia y su sanción, si así resultara del procedimiento instruido al efecto
- PRIMER GRADO DE AFECTACIÓN:

El proyecto de Ley no implica un cambio de fondo en el quehacer actual del desarrollo deportivo en la Oficina de Promoción Estudiantil, esto debido a que lo establecido en el proyecto de la ley es abordado por medio del “REGLAMENTO PARA PREVENIR, PROHIBIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA”. Cabe señalar que en primera instancia los deportistas de la UNED son estudiantes por los cuales actualmente se encuentra protegidos por la reglamentación institucional vigente que abarca la temática de PROHIBIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

- SEGUNDO GRADO DE AFECTACIÓN:

En conformidad a la propuesta de la Ley en su artículo 6: “Responsabilidades de prevención Todas las **federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas** que se adecuen a lo prescrito en la Ley N.º 7800, así como los **comités cantonales de deportes de cada cantón**, tendrán la responsabilidad de mantener, en el

lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, por medio de un reglamento interno que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. En este artículo no menciona a las Universidades e instancias educativas.

- **NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LA OFICINA DE PROMOCIÓN ESTUDIANTIL**

La estructura creada por acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2130-2011, Artículo V, inciso 1 del 10 de noviembre de 2011, determina que la Oficina de Promoción Estudiantil será la dependencia encargada del área de promoción estudiantil correspondiéndole atender los procesos conducentes a la promoción de la salud y el desarrollo de la persona estudiante. Establecerá su quehacer desde una propuesta de integración y participación estudiantil, en la que están involucradas las otras áreas sustantivas de la Universidad, permitiendo a los estudiantes participar en actividades que propicien experiencias significativas que contribuyan con su desarrollo integral, con el eje principal de promoción de la salud.

El objetivo de la Oficina de Promoción Estudiantil es impulsar el quehacer de los Programas de Arte, Deporte, Recreación, Voluntariado y Vida Saludable por medio de una estrategia equitativa e integradora, que permita el beneficiar a la población estudiantil de la UNED por medio de programas que promueva una identidad con la institución, espacios saludables y desarrollo integral.

CONCLUSION:

Analizando los objetivos y naturaleza de la Oficina de Promoción estudiantil, la “Ley contra el Hostigamiento y acoso en el deporte”, expediente n° 21.192 no demuestra un cambio en el funcionamiento actual de la Oficina de Promoción Estudiantil considerando que los deportistas internos son estudiantes que ya se encuentran protegidos por la reglamentación institucional vigente.”

2. **El oficio I.E.G 054-2019 del 9 de agosto del 2019 (REF. CU-591-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda criterio sobre el citado proyecto de ley, el cual se transcribe a continuación:**

“En atención al oficio SCU-2019-275 en donde se solicita al Instituto de Estudios de Género emitir criterio sobre el dictamen del **Expediente 21.192: LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO EN EL DEPORTE**, procedo a rendir dictamen correspondiente:

Es importante apoyar los esfuerzos legislativos en torno a la prevención y denuncia de los casos de hostigamiento sexual que sufren las mujeres en todos los ámbitos. La UNED, aportando responsablemente a esa tutela, ha implementado instrumentos internos para prevenir y sancionar el Hostigamiento Sexual aunado a la Política interna contera el hostigamiento Sexual que ha implicado un gran proceso de reflexión y avance.

A nivel nacional, es importante la vigencia de la Ley 7476 LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, reformada por la ley 8805, que se fundamenta en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer².

El artículo 2 de esta ley, textualmente establece que su “objetivo es prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, en el **sector público y el sector privado**”. (el resaltado no es del original)

Efectivamente, es urgente acabar con la discriminación y el trato desigual que sufren las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, el artículo primero del proyecto de ley en análisis, establece “como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que **presten servicios** a las diferentes **entidades deportivas** establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física” (el resaltado no es del original).

Si se observa el objetivo del proyecto de ley, es sancionar el hostigamiento sexual, que se suscitan dentro de las diferentes entidades deportivas, particularmente entre deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios, lo que, para nuestro criterio, ya se encuentra contenido dentro de la Ley 7476 en tanto debe ser aplicado como un centro de trabajo público o privado, según corresponda.

² Artículo 1 Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Las entidades deportivas son por lo general asociaciones privadas, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro y que tienen por objeto exclusivo o principal el fomento y la práctica del deporte en una o varias modalidades deportivas. Dentro de esta naturaleza jurídica, el artículo 5 de la Ley 7476 establece la obligación de todo patrono o jerarca de “mantener en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo”. Como se observa, lo que el proyecto de Ley en análisis pretende modificar, ya se encuentra cubierto por la ley vigente por lo que solo restaría que el ICODER así como todas las entidades deportivas establezcan mediante un reglamento interno los procedimientos de prevención y sanción contra el Hostigamiento sexual.

La Ley 7476 establece la obligación de todo patrono o jerarca de divulgar el contenido de la Ley. Por su parte, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) creado por la Ley 7.800 como una institución semi autónoma del Estado que se encarga de la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, por lo que es evidente que tiene la obligación de divulgar la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el empleo y la docencia en todos los espacios en los que trabaja.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su inconformidad con el proyecto de Ley consultado.”

3. El oficio AL-CU-2019-0071 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-689-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen legal en relación con el citado proyecto de ley, el cual, en lo que corresponde indica lo siguiente:

“He revisado el proyecto de Ley citado en la referencia, que propone la emisión de una Ley que garantice la protección contra el Hostigamiento y acoso en el deporte.

El tema tiene relación con el Instituto de Estudios de Género de la UNED, quienes luego de haberles solicitado su criterio, lo remitieron mediante el oficio I.E.G 054-2019. Por tratarse de un tema que también atañe a las agrupaciones deportivas de la UNED se le solicitó criterio a la Dirección de Asuntos Estudiantiles quienes también enviaron su criterio mediante oficio OPE-043-2019.

Al respecto es importante aclarar, que el proyecto de ley en estudio tiene un objetivo muy importante, ya que en nuestro país se han dado casos graves relacionados con situaciones de acoso en el ámbito deportivo.

Este proyecto de ley responde a una iniciativa del ICODER, que en conjunto con el Ministerio del Deporte participaron en un foro en la Asamblea Legislativa denominado *“Foro Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte”*. Igualmente, en su Exposición de Motivos, refiere aspectos históricos relevantes como la relación del deporte con el respeto de los Derechos Humanos citando la Carta Olímpica, que determina que *«la práctica del deporte es un derecho humano, toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico»*.

El tema ciertamente es de gran relevancia, sin embargo, la opinión externada por la Directora del Instituto de Género, experta en la materia, nos lleva a concluir que no se debe apoyar esta iniciativa en tanto este tema ya está regulado en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia Ley N° 7476 vigente en Costa Rica desde el 03 de marzo de 1995, y lo que corresponde es adoptar las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

Las razones se exponen en el oficio del Instituto de Género, las cuales recomiendo se hagan llegar a la Asamblea Legislativa con la indicación de que NO se apoya la tramitación del presente proyecto de ley.

...”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes OPE-043-2019 de la Oficina de Promoción Estudiantil, I.E.G 054-2019 del Instituto de Estudios de Género y AL-CU2019-0071 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya la aprobación del proyecto de “LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO EN EL DEPORTE”, Expediente 21.192, por las razones expuestas por el Instituto de Estudios de Género, incluidas en el considerando No. 2 de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio I.E.G 055-2019 del 9 de agosto del 2019 (REF. CU-592-2019), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda criterio sobre el proyecto de Ley “REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, No. 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.375, que se transcribe a continuación:**

“En atención al oficio SCU-2019-274, en donde se solicita al Instituto de Estudios de Género emitir criterio sobre el dictamen del proyecto de ley **Expediente 21.375 “REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER NO. 5811 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS**, indicamos lo siguiente:

El proyecto de ley analizado, fundamenta su propuesta en la necesidad de actualizar la legislación vigente, en especial la Ley No. 5811 (Ley para el Control de la Propaganda) para ajustarlo a la modernización de los medios de comunicación y tecnología y a las políticas de género e instrumentos normativos vigentes.

La ley 5811, ley para el Control de la Propaganda fue dictada en el año 1975, por lo que lleva la razón el proyecto de ley, al señalar la necesidad de contextualizarla dentro de los nuevos paradigmas de igualdad y la modificación de patrones socioculturales. Desde que ésta entró en vigencia hasta la fecha, han sido muchos los avances en materia de tutela de los derechos de las mujeres. Así mismo, es evidente que nos encontramos en mejores condiciones de reconocer las distintas formas de violencia estructural en contra de las mujeres que sufrimos en la sociedad, siendo una de ellas, la explotación de la imagen de la mujer en la publicidad y en los medios de comunicación.

El proyecto de ley en análisis, recopila recomendaciones que fueron hechas por instancias pertinentes a un proyecto anterior que se tramitó bajo el expediente 18.102. Este proyecto entonces, se compone de elementos muy importantes ya analizados previamente e incorporados en este nuevo proyecto y que buscan dotar al Estado de mejores herramientas para exigir el respeto de la dignidad de las mujeres.

No obstante lo anterior, es de especial interés señalar que en el proyecto de ley propuesto el artículo UNICO establece la reforma al artículo primero de la ley que **actualmente señala**:

“Artículo 1º Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas, será

controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación” para que en adelante indique:

“Artículo 1º. La utilización de imágenes de mujeres y estrategias publicitarias que empleen a mujeres modelos en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refiere sus artículos 33 y 71”. Como se observa la redacción se limita a hacer un enunciado, sin que exista un verbo o una acción que le dé continuación lógica en la redacción. Así que consideramos debería incorporarse de previo “Será controlada y regulada...” en el inicio del artículo. Por otro lado, el artículo 33 de la Constitución Política reza: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” mientras que el artículo 71 señala que “las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo”, como se observa son normas abstractas que por si sola no le dan contenido al artículo que se pretende reformar. De ahí que es importante modificar la redacción de la reforma propuesta.

De igual manera el proyecto analizado pretende la incorporación de nuevos miembros al Consejo Asesor (reforma al artículo 10), lo que en términos generales parece ser una propuesta acertada, no obstante debería consignarse de qué manera se tomarán las decisiones en las que hayan diferentes posiciones, sea por mayoría simple o mayoría absoluta por cuanto el resto de la Ley es omiso en ese sentido y es de esperar que mientras más personas participantes haya, más divergencias de opiniones existan.

A pesar de lo anterior, esta parece ser una propuesta importante y novedosa, que permitiría atacar estereotipos y prejuicios que afectan actualmente la imagen de la mujer en Costa Rica y reafirmar la obligación del Estado de garantizar la vida, integridad y dignidad de todas las personas especialmente aquellas en condición de vulnerabilidad.

En virtud de lo expuesto y las observaciones realizadas, el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su conformidad parcial con el texto del proyecto de Ley consultado, por lo que se sugiere respetuosamente considerar las recomendaciones hechas por esta dependencia.”

2. El oficio AL-CU-2019-0072 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-694-2019), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora legal del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen legal en relación con el citado proyecto de ley, el cual indica lo siguiente:

“El proyecto de ley citado en la referencia se ha sometido a revisión para hacer llegar el criterio a la Asamblea Legislativa. Para ello me parece importante mencionar que el fundamento de

la reforma propuesta inicia con un proyecto de ley anterior que fue archivado en la Asamblea Legislativa pues cumplió el plazo establecido legalmente sin que se aprobara como ley de la República, razón por la cual, se plantea ahora este nuevo proyecto en el cual se han incluido los aportes y observaciones anteriores.

El tema en revisión es la utilización de la imagen de la mujer en la propaganda y en la exposición de motivos se justifica dicha propuesta en la necesidad de *“actualizar el contenido original de esta ley, con el propósito de resguardar la voluntad política del Estado costarricense de buscar proactivamente impedir el menoscabo de la dignidad humana de las mujeres, frente a las nuevas dificultades sobre la regulación de estrategias con fines publicitarios y la difusión de imágenes en redes sociales por parte de ciertos comercios.”*

Ciertamente el entorno social ha cambiado mucho desde que se emitió la Ley que ahora se pretende modificar ya que la misma fue promulgada en 1975, y tanto la tecnología como los derechos y obligaciones de los Estado en relación con la protección especial a las mujeres han variado considerablemente.

En el texto de la exposición de motivos se hace un recuento de todos los avances que ha tenido en Costa Rica esta protección y se demuestra un gran cambio, sin embargo, no es posible concluir aún que el trabajo está hecho, por lo que el presente proyecto busca actualizar dicha normativa y dar un apoyo a este tema desde esa posición. Se indica en el mismo texto que *“(...) de acuerdo con estudios realizados, estos cambios en la posición de las mujeres no se reflejan o se reflejan poco en los mensajes e imágenes de mujeres que son difundidas masivamente y, por el contrario, se siguen reproduciendo los viejos estereotipos que naturalizan la división sexual del trabajo, asociando a las mujeres con el trabajo doméstico y también utilizándola como objeto sexual. (...)”* Esto demuestra que aún hay mucho trabajo por hacer.

Para atender de manera puntual este proyecto se solicitó criterio al Instituto de Estudios de Género, quienes, desde su visión experta, hicieron llegar las siguientes sugerencias mediante oficio I.E.G-055-2019:

“La ley 5811, Ley para el Control de la Propaganda fue dictada en el año 1975, por lo que lleva la razón el proyecto de ley, al señalar la necesidad de contextualizarla dentro de los nuevos paradigmas de igualdad y la modificación de patrones socioculturales. Desde que ésta entró en vigencia hasta la fecha, han sido muchos los avances en materia de tutela de los derechos de las mujeres. Así mismo, es evidente que nos encontramos en mejores condiciones de reconocer las distintas formas de violencia estructural en contra de las mujeres que sufrimos en la sociedad, siendo una de ellas, la explotación de la imagen de la mujer en la publicidad y en los medios de comunicación.

El proyecto de ley en análisis, recopila recomendaciones que fueron hechas por instancias pertinentes a un proyecto anterior que se tramitó bajo el expediente 18.102. Este proyecto entonces, se compone de elementos muy importantes ya analizados previamente e incorporados en este nuevo proyecto y que buscan dotar al Estado de mejores herramientas para exigir el respeto de la dignidad de las mujeres.

No obstante lo anterior, es de especial interés señalar que en el proyecto de ley propuesto el artículo UNICO establece la reforma al artículo primero de la ley que actualmente señala:

“Artículo 1º Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación” para que en adelante indique:

“Artículo 1º. La utilización de imágenes de mujeres y estrategias publicitarias que empleen a mujeres modelos en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refiere sus artículos 33 y 71”. Como se observa la redacción se limita a hacer un enunciado, sin que exista un verbo o una acción que le dé continuación lógica en la redacción. Así que consideramos debería incorporarse de previo “Será controlada y regulada...” en el inicio del artículo. Por otro lado, el artículo 33 de la Constitución Política reza: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” mientras que el artículo 71 señala que “las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo”, como se observa son normas abstractas que por sí solas no le dan contenido al artículo que se pretende reformar. De ahí que es importante modificar la redacción de la reforma propuesta. De igual manera el proyecto analizado pretende la incorporación de nuevos miembros al Consejo Asesor (reforma al artículo 10), lo que en términos generales parece ser una propuesta acertada, no obstante debería consignarse de qué manera se tomarán las decisiones en las que hayan diferentes posiciones, sea por mayoría simple o mayoría absoluta por cuanto el resto de la Ley es omiso en ese sentido y es de esperar que mientras más personas participantes haya, más divergencias de opiniones existan.

A pesar de lo anterior, esta parece ser una propuesta importante y novedosa, que permitiría atacar estereotipos y prejuicios que afectan actualmente la imagen de la mujer en Costa Rica y reafirmar la obligación del Estado de garantizar la vida, integridad y dignidad de todas las personas especialmente aquellas en condición de vulnerabilidad”

Adicionalmente, esta asesoría sugiere que se incluya dentro de la conformación del Consejo Asesor un representante del Instituto de Estudios de Género de la UNED para que tenga una participación específica en dicho foro y pueda, con su experiencia, aportar en el logro del objetivo del proyecto.

En el artículo 12 sugiero que se indique que, la facultad de ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya

sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias debe hacerse mediante una resolución motivada, porque de lo contrario, podría resultar un acto ilegal por carecer de los elementos indispensables para su eficacia y eficiencia; garantizando además la razonabilidad que debe existir para la limitación válida a la libertad de expresión.

Con las observaciones hechas, se recomienda apoyar la tramitación del proyecto en tanto acoja las mismas y las incorpore al texto.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes I.E.G-055-2019 del Instituto de Estudios de Género, y AL-CU-2019-0072 de la Asesoría Legal del Consejo Universitario.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), apoya el proyecto de Ley “REFORMA DEL TÍTULO Y DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, No. 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS”, Expediente 21.375. No obstante, recomienda tomar en consideración las observaciones realizadas por el Instituto de Estudios de Género de la UNED y la Asesoría Legal de este Consejo, incluidas en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-OAS-2019-373 del 01 de octubre del 2019 (REF. CU-681-2019), suscrito por la señora Silvia Barrenechea Azofeifa, jefe a.i. de la Oficina de Atención Socioeconómica, en el que en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2711-2019, Art. III, inciso 5), celebrada el 24 de enero del 2019, remite el Informe de resultados sobre “Caracterización de la población que ingresó con beca por condición socioeconómica en el año 2018”.

SE ACUERDA:

Invitar a las señoras Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles y Silvia Barrenechea Azofeifa, jefe a.i. de la

Oficina de Atención Socioeconómica, a la sesión del Consejo Universitario que se realizará el 31 de octubre del 2019, a las 10:30 a.m., con el fin de que expongan el Informe de resultados sobre “Caracterización de la población que ingresó con beca por condición socioeconómica en el año 2018”.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio SEP-161-2019 del 2 de octubre del 2019 (REF. CU-690-2019), suscrito por la señora Jenny Seas Tencio, directora del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en el que consulta el estado en que se encuentra la gestión presentada al Consejo Universitario, mediante oficio SEP-045-2019 del 4 de abril del 2019, referente a la necesidad de contar con un transitorio para la aplicación del Reglamento para la Contratación de Personal Jubilado de los diferentes Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del país.

SE ACUERDA:

- 1. Indicar a la señora Jenny Seas que el oficio SEP-045-2019 se encuentra pendiente de análisis en la Comisión de Asuntos Jurídicos.**
- 2. Reiterar a la Comisión de Asuntos Jurídicos analizar en forma prioritaria la solicitud planteada por el Sistema de Estudios de Posgrado, mediante oficio SEP-045-2019 del 4 de abril del 2019 (REF. CU-242-2019).**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio CINED/141/2019 del 4 de octubre del 2019 (REF. CU-691-2019), suscrito por la señora Jency Campos Céspedes, directora a.i. del Centro de Investigación en Educación (CINED) de la Escuela de Ciencias de la Educación, en el que solicita un espacio en una sesión del Consejo Universitario, con el fin de presentar los avances que han realizado en el CINED desde su creación en febrero del 2016.

SE ACUERDA:

Conceder la audiencia solicitada por la señora Jensy Campos, a una próxima sesión del Consejo Universitario, con el fin de que presente los avances que ha realizado el CINED. Para tal efecto, se solicita a la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario fijar la fecha de la visita.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 12)****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2019-359 del 7 de octubre del 2019 (REF. CU-693-2019), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que se recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Construcciones Peñaranda S.A., contra la resolución 247-2019 de la Rectoría. Dicho recurso fue remitido a la Oficina Jurídica, para el dictamen correspondiente.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información brindada por la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario y se queda a la espera del dictamen de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 13)****CONSIDERANDO:**

La propuesta de acuerdo (REF. CU-695-2019), presentada por la señora Marlene Víquez Salazar, miembro externo del Consejo Universitario, en relación con la modernización de la Oficina de Recursos Humanos de la UNED.

SE ACUERDA:

Analizar dicha propuesta de acuerdo en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 14)**CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2019-371 del 10 de octubre del 2019 (REF. CU-705-2019), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que propone la conformación de los jurados que analizarán los atestados de las personas postuladas para el “Galardón de la Persona Profesora Distinguida del 2019”. Además, informa que la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales no presentó postulación de esa escuela.

SE ACUERDA:

Conformar los jurados que analizarán los atestados de las personas postuladas para la entrega del “Galardón de la Persona Profesora Distinguida del 2019”, de la siguiente manera:

Escuela	Jurado
Esc. Ciencias de la Educación	<ul style="list-style-type: none"> • Eduardo Castillo Arguedas (CU) • Gustavo Hernández Castro (ECA) • Cindy Arias Bogantes (APROFUNED) • Steven Jiménez Badilla (FEUNED) • María del Milagro Flores González (FEUNED)
Esc. Ciencias Sociales y Humanidades	<ul style="list-style-type: none"> • Gustavo Amador Hernández (CU) • Rose Mary Mungía Romero (DIREXTU) • Carolina Ávalos Dávila (APROFUNED) • Andreina Castañeda Molina (FEUNED) • Natalia Rodríguez Espinoza (FEUNED)
Esc. Ciencias de la Administración	<ul style="list-style-type: none"> • Carolina Amerling Quesada (CU) • Zarely Sibaja Trejos (ECE) • Priscila Grijalba Marín (APROFUNED) • Karol Borbón Calderon (FEUNED) • Ligia Elena Matamoros Bonilla (FEUNED)
Dirección de Extensión	<ul style="list-style-type: none"> • Nora González Chacón (CU) • Rose Mary Mayorga García (ECSH) • Allyson Núñez Méndez (APROFUNED) • Yesenia Viscaíno Cháves (FEUNED) • Flor Retana Blanco (FEUNED)

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 15)**

CONSIDERANDO:

El oficio V-INVES/2019-179 del 10 de octubre del 2019 (REF. CU- 706-2019), suscrito por la señora Rosibel Víquez Abarca, vicerrectora de Investigación, en el que remite el oficio ORH-URSP-2019-1841, referente al resultado del proceso de atracción SE-2019-01 para el nombramiento interino del/la directora del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE).

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina al señor Luis Paulino Vargas Solís como director a.i. del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo, por un período de seis meses, del 10 de octubre del 2019 al 09 de abril del 2020.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO IV, inciso 1)****CONSIDERANDO:**

- 1) La propuesta de acuerdo (REF. CU-695-2019), presentada por la señora Marlene Víquez Salazar, miembro externo del Consejo Universitario, en relación con la modernización de la Oficina de Recursos Humanos de la UNED.**
- 2) El Manual Organizacional vigente de la UNED indica en la página 107 que la Oficina de Recursos Humanos fue:**

“Creada por la Junta Universitaria como Oficina de Personal, según el acta N° 10, acuerdo N° 2 del 19 de mayo de 1977. Por acuerdo de la Junta Universitaria cambia su nombre al de Oficina de Recursos Humanos, según el acta N° 196, artículo N° 2 del 4 de febrero de 1980. El Consejo Universitario le mantiene el rango jerárquico de Oficina por acuerdo de la sesión 1388-99, artículo IV, inciso 1) del 26 mayo de 1999 y de la sesión 1390-99, artículo II, inciso 1) del 7 de junio de 1999. Se le asigna nuevas funciones al suprimirse la Dirección Administrativa, por acuerdo del Consejo Universitario en la sesión 1605-2002, artículo IV, inciso 1), celebrada el 1 de noviembre del 2002.” (El subrayado no es del original)

- 3) El acuerdo de reestructuración de la Vicerrectoría Ejecutiva aprobado en la sesión 1388-1999, Artículo IV, celebrada el 26 de**

mayo de 1999, es el que mantiene el rango jerárquico de oficina, a la Oficina de Recursos Humanos aprobado por la Junta Universitaria en 1980. En el Artículo XIV de la citada sesión, se indica:

“ARTÍCULO XIV: Se mantiene la Oficina de Recursos Humanos con el rango jerárquico de Oficina, como dependencia de la Dirección Administrativa. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos cumplir con el siguiente objetivo y funciones:

OBJETIVO GENERAL Realizar una gestión integrada de los recursos humanos que permita desarrollar y orientar las competencias de los funcionarios hacia el logro de los objetivos de la Universidad.

FUNCIONES

- Integrar las funciones de Reclutamiento y Selección de Personal, evaluación del desempeño, diseño y evaluación de puestos de trabajo, remuneración, salud ocupacional, capacitación, desarrollo de competencias, valoración del potencial por medio de un sistema de Planificación de los Recursos Humanos.
- Vincular la planificación de los recursos humanos con la planificación institucional y la carrera universitaria.
- Seleccionar con instrumentos confiables y válidos al personal que necesita la Universidad, basándose en perfiles actualizados de competencias.
- Desarrollar la gestión estratégica de recursos humanos sobre la base de la valoración del potencial de las personas que laboran en la organización.
- Implementar un proceso de planificación y evaluación del desempeño que integre todas las iniciativas de recursos humanos y que sea la base para cumplir con la misión de la Universidad y que sirva para el cambio de la cultura organizacional.
- Realizar investigaciones que permitan a la Universidad mantener sistemas de remuneración justos y equitativos, y que contribuyan a aumentar la productividad del recurso humano.
- Implementar programas que aumenten la motivación hacia el trabajo con el fin de mejorar la productividad de la organización.
- Diseñar sistemas que permitan el desarrollo de las competencias que requieren los funcionarios para contribuir al mejoramiento continuo y al logro de los objetivos institucionales.
- Desarrollar programas que mejoren la salud ocupacional de los trabajadores y su calidad de vida en el trabajo.
- Desarrollar programas de prevención de accidentes en y del trabajo, con el objetivo de salvaguardar la integridad física del personal a través de la disminución de las conductas de riesgo y la adquisición de otras de carácter preventivo.”

- 4) El crecimiento que ha tenido la UNED en sus actividades sustantivas, en sus 42 años de existencia, en todo el territorio nacional.
- 5) La necesidad institucional de fortalecer, agilizar y digitalizar todos los procesos relacionados con el desarrollo del talento humano, con carácter prospectivo y de manera planificada. Todo con miras a formar los cuadros de reemplazo que requiere la universidad en las diversas actividades que lleva a cabo (académica, administrativa y de vida estudiantil), y con ello, consolidarla y preservarla como una institución que aspira y trabaja por la excelencia académica.
- 6) Asimismo, contar en el menor tiempo posible, con un sistema digitalizado de gestión para el desarrollo de personal, el cual se constituya como una de las principales fuentes de información confiable. La finalidad es mejorar y transparentar el desempeño de todos los procesos de la universidad en materia de reclutamiento, selección, contratación, remuneraciones y evaluación del personal, entre otros, así como la toma de decisiones estratégicas y operativas que se realizan en dicho ámbito.
- 7) Igualmente, la necesidad de renovar la gestión de la Oficina de Recursos Humanos, con el propósito de modernizar y transparentar todos sus procesos, en concordancia con lo indicado en los puntos anteriores.

SE ACUERDA

Solicitar a la Administración que presente al Consejo Universitario, para su conocimiento y análisis, a más tardar el 1 de marzo del 2020, una propuesta de reestructuración del área de recursos humanos, incluyendo la Oficina de Recursos Humanos, que responda a los actuales requerimientos institucionales en materia de desarrollo del talento humano. La propuesta debe ser integral. En este sentido debe incluir la gestión, la organización, aspectos legales y presupuestarios, entre otros.

ACUERDO FIRME

AMSS***